



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-016/2019.

ACTOR: FRANCISCO MIGUEL PECH
PECH.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA Y TESORERA MUNICIPAL
DE KANTUNIL, YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que revoca el acuerdo tomado en el punto tercero del orden del día de la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de este año, celebrada por el cabildo del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, en consecuencia, se **ordena** a la Presidenta y Tesorera Municipal de Kantunil, Yucatán, **realizar el pago de la dieta completa** del regidor **Francisco Miguel Pech Pech** correspondiente a la primera y segunda quincena de junio de este año.

ANTECEDENTES

- 1. Demanda.** El dos de julio de este año, el actor interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este tribunal electoral.
- 2. Integración y Turno.** El tres de julio de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente JDC-016/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.
- 3. Radicación.** El veinte de agosto del año en curso, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

4. Admisión. Toda vez que el recurso, cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

5. Cierre de instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El pleno de este tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano interpuesto en contra de la Presidenta y Tesorera Municipal de Kantunil, Yucatán, aduciendo la violación del derecho de un integrante del cabildo a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular y su correspondiente remuneración, derivado de la omisión de pago de la dieta de regidor en el municipio de Kantunil, Yucatán.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso c) y l), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, Apartado F, 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, fracción I, 350, 356, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos: "**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU**

ESTUDIO ES PREFERENTE.¹ Y "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO."²

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Ahora bien, en su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que el juicio es improcedente, ya que en su concepto, con base a que la parte actora efectivamente posee el carácter de regidor integrante del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, carece de la legitimación ad procesum para acudir a la presente vía, por lo que en su óptica, resulta incongruente y absurda su pretensión, toda vez que a su decir, no se puede ser juez y parte en un mismo procedimiento al señalar como autoridad responsable a la presidenta y a la tesorera municipal y a la vez ser parte del cabildo.

Al respecto, contrario a lo argumentado por la responsable, el actor cuenta con legitimación para promover el juicio ciudadano, esto es así porque se duele de la omisión de pago a su dieta, producto del ejercicio del cargo de regidor que ostenta en dicho ayuntamiento, el cual deriva de una elección constitucional tutelada por un Marco jurídico constitucional y local.

Además, la legislación procesal electoral establece como vía de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano la correspondiente a la existencia de violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración³.

¹ Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

² Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

³ De conformidad con el artículo 19 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Máxime que ha sido muy explorado que el derecho a ser votado trae consigo prerrogativas inherentes al ejercicio del cargo otorgado por los ciudadanos a través de voto a la persona electa, tal es el caso de la remuneración retribuida a la persona que ejerce un cargo de elección popular, como lo es el de regidor de algún municipio.

En este sentido, es evidente que **no se actualiza alguna causal de improcedencia**, pues se está en presencia de un juicio ciudadano promovido por un regidor del ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, que a su vez hace valer como agravio la omisión del pago correspondiente a su dieta durante un tiempo determinado, lo cual a su juicio constituye una restricción a su derecho constitucional de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular y su correspondiente remuneración.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el recurso fue presentado por escrito, ante la autoridad responsable; en el curso consta: el nombre completo del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, las pruebas ofrecidas y aportadas; así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El presente juicio se interpuso oportunamente, acorde a las consideraciones siguientes: El actor reclama, en esencia la omisión o negativa de la Presidenta Municipal y de la tesorera municipal del Ayuntamiento, de pagar la dieta correspondiente a la primera y segunda quincena de junio de este año.

Tal circunstancia, se actualizan en perjuicio del actor, ya que el efecto de la misma sigue sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

En el caso, resulta aplicable la jurisprudencia 41/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**. Así como, con la Jurisprudencia 15/2011, emitida también por la Sala Superior indicada, cuyo rubro y texto son: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁴

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Legitimación y personería. La parte actora en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ya que el juicio fue promovido por un Regidor del Municipio de Kantunil, Yucatán, quien considera que violaron sus derechos políticos electorales; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar el juicio, en tanto alegan una situación de hecho que estima contraria a derecho y el juicio ciudadano es idóneo para ese fin.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

d) **Definitividad.** Al tratarse el acto reclamado de la omisión que se imputa a las autoridades responsables, no se observa en la legislación municipal recurso alguno en contra de la misma. En tal sentido, al tener carácter definitivo el acto impugnado y al no contar el actor de manera expresa con medios de defensa, presentó su impugnación a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante esta autoridad; sirviendo de sustento a este razonamiento el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro señala: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.⁵

La citada Jurisprudencia señala que el actor se encuentra exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, de igual forma debe operar el mismo criterio, en el supuesto en el que no se encuentren especificados dichos medios de impugnación, por lo que cumple con el principio de definitividad establecido en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. Informe circunstanciado. El día ocho de julio de dos mil diecinueve, fue presentado el informe circunstanciado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, rendido por la Presidenta Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, mediante el cual pretendió dar cumplimiento a los requerimientos hechos por este Tribunal Electorales.

QUINTO. Fijación de la litis. El fondo de la controversia se circunscribe a determinar si se acredita la omisión de la Presidenta Municipal y de la Tesorera del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, de pagar la dieta del

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2001.

ciudadano actor por el desempeño de su función como Regidor integrante del cabildo de dicho municipio, y con ello, analizar si se violó su derecho al ejercicio del cargo y su correspondiente remuneración.

SEXTO. Estudio de fondo. En este caso, se estima importante precisar los motivos de agravio que hace valer el actor, así como las manifestaciones que hace la autoridad responsable respecto a los mismos, para que de manera subsecuente, se realice un estudio exhaustivo de cada hecho y consideraciones que obran en el sumario, en este sentido, a continuación se establecerán apartados específicos para cada caso.

1. Agravios

El actor quien ostenta el cargo de regidor integrante del cabildo del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, hace valer como agravio que la Presidenta y Tesorera municipal, le negaron el pago de su dieta correspondiente a la primera y segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, por lo que tal circunstancia a su juicio, constituye una violación a su derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración.

2. Argumentos de la responsable

La autoridad responsable argumenta que no se le ha negado el pago que se le demanda, por el contrario, señala que el actor es quien no ha cobrado las mismas, por lo que las ponen a consideración del actor para que las reciba con los descuentos derivados del incumplimiento al acuerdo aprobado por el Cabildo de Kantunil, Yucatán en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de este año, en la que se determinó la obligación de cumplir un horario así como de firmar una libreta de asistencia para llevar un control del mismo, dejando al arbitrio de cada regidor su propio horario para que lo fije como mejor le acomode o le convenga.

Así, la responsable sostiene que, por lo anterior, por mayoría de votos se autorizó que llegada la quincena y si algún regidor no cumplía con el cien por ciento de su horario, es decir, sus siete horas diarias de lunes a

sábado, serían privados de su remuneración por el equivalente a cinco días del total de sus percepciones correspondientes a dicha quincena.

Asimismo, argumenta que el juicio intentado es improcedente toda vez que en su concepto, el actor no puede ser juez y parte de una misma causa, ya que forma parte del cabildo al que pretende demandar vía su presidenta, por lo tanto, a su decir, no cuenta con legitimidad procesal para demandar al ayuntamiento del que forma parte.

3. Consideraciones de este Tribunal Electoral

En el caso particular, se considera **fundado** el agravio del actor, toda vez que la autoridad responsable omitió realizar el pago completo de la dieta correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de junio de este año, al ahora actor, por lo que este Tribunal Electoral estima que se vulneró el derecho del actor a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor y su correspondiente remuneración.

En sentido de lo anterior, a continuación, se fijará el marco jurídico constitucional, convencional y legal que regula el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor y su correspondiente remuneración, así como las razonamientos que justifican la decisión adoptada en el párrafo anterior.

En principio, es menester externar antes de entrar a estudio, que el nuevo modelo de constitucionalidad y convencionalidad de conformidad con la última reforma al artículo 1° Constitucional, impone la obligación de interpretar las normas de derechos humanos de la manera que se favorezca la protección más amplia a las personas.

De acuerdo a la premisa que antecede, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, que todo juzgador al resolver debe seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos: 1. Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia); 2. Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y 3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Lo anterior se sustenta con la Tesis del rubro siguiente: ***“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”***.⁶

De esta forma, cuando la norma sea contraria a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y se oponga a los principios de proporcionalidad, legitimidad y razonabilidad procede su inaplicación al caso concreto, toda vez que su interpretación conforme -en sentido amplio o en sentido estricto- no es jurídicamente posible, en tanto que no puede dársele un significado conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, y tampoco derivar de ellas dos o más interpretaciones jurídicamente válidas, para elegir de entre ellas la que sea acorde con los derechos humanos establecidos los citados ordenamientos jurídicos.

Se robustece lo anterior, con el artículo 133 de nuestra Ley Suprema que establece: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que*

⁶ 510a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 552;

Alonso

Y

J

Alonso

emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”.

Conforme lo anterior, es de precisarse que en relación al caso concreto, el derecho al voto está reconocido internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 23), entre otros tratados internacionales de los que México forma parte; dichos tratados forman parte de la ley suprema de la unión, acorde a lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así, el derecho al voto tiene el carácter de un derecho humano de tipo político electoral.

Ahora bien, ya quedo precisando que el actor estima que la negativa de pago de su dieta viola su derecho político electoral, por parte del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, relacionado con su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular para el que fue electo.

En primer término, es de externarse que el **derecho a ser votado** está reconocido legalmente en la fracción II de artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes: ***“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.***

Asimismo, en el derecho internacional, este derecho está previsto en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el numeral 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos, y en el 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

“Artículo 21. ... Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. [...].”

“Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: [...]; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país [...].”

“Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [...].”

Bajo dichas premisas, tanto en nuestra ley suprema como en el derecho internacional, así como de la interpretación de los órganos aplicadores respectivos, se coincide en que el derecho a ser votado no es absoluto y, en consecuencia, admite límites y restricciones para su ejercicio, siempre que las mismas resulten proporcionales y responden a un fin legítimo.

En efecto, en el citado precepto constitucional las frases "**teniendo las calidades que establezca la ley**" y "**cumplan con los requisitos, condiciones y términos de la legislación**", se advierte que el ejercicio del derecho está condicionado al cumplimiento de presupuestos y requisitos; por lo que ahí denota el carácter de limitante para ejercer dicho derecho y que, en el caso concreto, esta condición fue cumplida cabalmente, ya que el accionista cumplió con los requisitos de elegibilidad, entró a la contienda de manera equitativa, y de los resultados de las elecciones se le expidió la constancia de mayoría y validez para Regidor propietario por el principio de representación proporcional en el Municipio de Kantunil, Yucatán (constancia que obra en el presente expediente en el que se actúa).

13

Por tanto, se puede afirmar que el derecho fundamental de voto pasivo es un derecho de base constitucional y configuración legal, previsto y diseñado para que los ciudadanos participen y se involucren directamente en la dirección de los asuntos públicos del país, debe ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución General y en los tratados internacionales respectivos, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la democracia representativa, la naturaleza del cargo, la garantía de voto universal, libre, secreto y directo, y los principios de certeza y objetividad que deben regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones).

Por otra parte, la omisión de pago de la dieta constituye una medida de tal naturaleza que supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política, así como lo que la doctrina denomina el "estatuto jurídico de la oposición" o la "oposición garantizada" como una salvaguarda de la función constitucional que la propia oposición representa para el adecuado funcionamiento de las instituciones en un sistema democrático.

Asimismo, para este órgano jurisdiccional el derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Puesto que una vez integrado el órgano de representación popular (en el caso el H. Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán), el ciudadano electo tiene el deber jurídico de desempeñar el cargo para el cual fue electo, de conformidad con el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, los artículos 41, 115 y 116 de la Carta magna dispone que el mecanismo para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por lo que las elecciones libres, auténticas y periódicas es el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, y por ende, recibir la retribución correspondiente.

En mérito de lo anterior, se advierte que el derecho del accionista es una garantía institucional que salvaguarda el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Por otra parte, el objeto de la protección al derecho de ejercer su cargo como el titular electo por los ciudadanos que trae aparejado la retribución económica correspondiente, su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado (pasivo), sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante; por

2019/13

tanto, la violación del derecho de ser votado también **atenta contra los fines primordiales de las elecciones**, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él y recibir la remuneración correspondiente; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político-electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos.

Por tanto, el derecho pasivo del voto no sólo comprende la postulación del ciudadano a un cargo público, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, sino además la protección del ejercicio de ese voto otorgado al candidato electo, esta consideración se sustenta con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cuyo rubro siguiente: **"DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".**⁷

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, el agravio del actor resulta fundado, esto en virtud de que del caudal probatorio que obra en autos, se tiene por acreditado que el ayuntamiento a través de la tesorería municipal descontó indebidamente parte de la dieta del actor, lo cual se traduce en una violación directa a su derecho de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor del ayuntamiento de Kantunil, Yucatán.

Al respecto, en primer lugar, debe precisarse que si bien el actor hace valer como agravio la omisión del pago de su dieta correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de junio de este año, lo cierto es que de las

⁷ Jurisprudencia número S3ELJ27/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, páginas 96 a 97.

constancias documentales que obran en el expediente, se puede observar que se trató de la negativa de pago completo de la dieta referida, es decir, que de manera ilegal se le hicieron descuentos que repercutieron en el pago correspondiente.

No es óbice lo anterior para señalar que en el juicio ciudadano opera la suplencia de los agravios, se hace referencia a lo anterior, ya que se advierte en la demanda como principio de agravio que la responsable omitió cubrir el pago demandado, sin embargo, se observa que ciertamente, se puso a disposición el pago de las quincenas pero con descuentos derivados de un acuerdo tomado en sesión extraordinaria de cabildo, del cual se desprende las consideraciones suficientes que permiten a esta autoridad jurisdiccional realizar el pronunciamiento correspondiente.

Es decir, que puede advertirse que lo que realmente le causa agravio al actor es la negativa de pago completo de la dieta prevista en el presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del presente año, que al verse disminuido sin causa justificada por la responsable, es innegable que constituye una violación al derecho humano de tipo político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que la remuneración es una prerrogativa inherente al mismo.

Al respecto la jurisprudencia 21/2011 del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** establece que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En la especie, se encuentra evidenciado que el promovente tiene derecho a ocupar al cargo de Regidor propietario por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio Kantunil, Yucatán, al haber

13/11/19



sido electo en la correspondiente jornada comicial, en términos de la respectiva constancia de asignación que se le otorgó por el Instituto Electoral de Yucatán.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, el descuento realizado a la dieta del actor, resulta un acto injustificado, ya que deriva de un acuerdo tomado en sesión extraordinaria de cabildo en la que se aprobó imponer un horario así como una libreta de registro para controlar las asistencias y horarios determinados por cada regidor⁸.

En el caso, la ilegalidad deriva de que, la determinación no está fundada ni motivada, por otra parte, no existe base constitucional ni legal que sustente la decisión tomada por mayoría de votos de los regidores en la sesión de referencia.

Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece que el Ayuntamiento tiene las atribuciones en materia de Gobierno, Administración, Hacienda, Planeación, igualdad de género, así como diversas obligaciones, a saber en materia de servicios y obra pública, en materia de salubridad y asistencia social, en materia de Seguridad Pública, en materia de preservación del medio ambiente, en materia de educación y cultura, en materia de igualdad, en materia de protección civil, de las cuales no se encuentra imponer un horario de labores y mucho menos una libreta de control de asistencia a los regidores integrantes del cabildo.

Por otra parte, no debe pasarse por alto que en términos de los artículos 54 y 62 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, el cabildo se compone por el Presidente, el Síndico, el Secretario y los Regidores, quienes deberán cumplir con las obligaciones dispuestas en dicha Ley.

En este contexto, el artículo 55 de la Ley en comento enumera atribuciones del titular de la presidencia municipal, a su vez, el numeral 56 establece las obligaciones del presidente municipal, de las cuales ninguna se

⁸ Visible a foja 0040, 0041, 0042, 0043, 0044 y 0045 del expediente en el que se actúa.

relaciona con imponer un horario laboral a los regidores, por el contrario, el artículo 57 fracción III y V de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prohíbe al Presidente municipal retener el sueldo y demás percepciones a los demás Regidores y funcionarios públicos, salvo resolución de autoridad competente, así como aplicar sanciones no contempladas en las leyes y reglamentos.

Asimismo, el artículo 62 establece que el ayuntamiento se compone por el número de Regidores que determine el Congreso del Estado conforme a lo que establece esta Ley y constituyen de manera permanente, el órgano de gobierno municipal, en una determinada jurisdicción territorial del Estado de Yucatán, así como que a los Regidores, colegiada y solidariamente corresponde, establecer las directrices generales del gobierno municipal, para atender las necesidades sociales de sus habitantes y procurar siempre, el desarrollo integral y sustentable del Municipio.

Sobre el punto anterior, se prevé que la ley garantiza el respeto a la integridad de su investidura y la igualdad de derechos y condiciones en el seno del Ayuntamiento, y frente a la administración pública municipal.

Por otro lado, de las facultades de los regidores prevista en el artículo 63 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, no se observa alguna que se vincule con la imposición de horarios de labores, por el contrario, en las obligaciones que la Ley de referencia les impone en su numeral 64 fracción I, se puede advertir que deberán asistir de manera permanentemente a la sede municipal y a las sesiones de Cabildo.

Es así, porque durante el período para el que son electos, por regla general, los regidores tienen la calidad y responsabilidad de la función y representación pública que adquirieron por el voto ciudadano, para desempeñar el cargo y las actividades relativas, como integrantes del máximo órgano de gobierno a nivel municipal, sin que constituya dicha disposición un horario determinado, ya que por su propia investidura, los regidores ostentan un cargo permanente que no está sujeto a un horario específico, de manera que no existe base para entender que se encuentra

Artículo 13

bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho.

Además, conforme con las atribuciones y obligaciones de los ayuntamientos, el trabajo de los regidores abarca más allá de las facultades que tienen asignadas, desde el punto de vista de servidor público en lo individual, porque deben estar dispuestos para intervenir en las decisiones que, en forma colegiada, competen al cabildo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ha razonado que el hecho de que los artículos 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y 38 del Reglamento respectivo, contemplen como horas hábiles para la práctica de actuaciones de la administración pública, las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas, ya que el horario regulado por dicho ordenamiento, es para el despacho de los servicios prestados por el Ayuntamiento a la ciudadanía y no como un referente de la jornada laboral del Presidente Municipal.

En el caso concreto, los regidores como el presidente municipal ostentan un cargo permanente, por lo que su horario no puede estar sujeto al determinado para los demás trabajadores del ayuntamiento, ya que los regidores a diferencia de los trabajadores del ayuntamiento que son nombrados por el Cabildo o su presidente, son electos a través de procesos electorales constitucionales, por lo que su naturaleza es distinta a la del personal administrativo de la institución administrativa municipal.

Ahora, no se soslaya que el descuento realizado a la dieta del actor derivó del presunto incumplimiento a un horario laboral acordado por el cabildo de manera mayoritaria en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de este año, sin embargo, del estudio integral del acta de la sesión de referencia es posible observar que la determinación del horario laboral impuesto a los regidores no encuentra la cita de alguna disposición constitucional, legal o reglamentaria que justifique la medida que fue propuesta por la presidenta municipal.

⁹ Argumento sostenido en la sentencia del SUP-JRC-13/2018.

Por otra parte, tal decisión no está motivada, es decir, dentro del cuerpo del acta ni la presidenta municipal que fue quien hizo la propuesta de horario laboral, ni algún otro integrante del cabildo realizan un ejercicio argumentativo que desentrañe alguna norma aplicable para apoyar la propuesta, es decir, no se dieron razonamientos lógico-jurídicos para sustentar la propuesta que se materializó en una decisión mayoritaria de dicho colegiado.

Respecto a la garantía de fundamentación y motivación, este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en diversos medios de impugnación sobre que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber:

- A) la derivada de su falta; y,
- B) la correspondiente a su inexactitud.

En este contexto se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación en la tesis de rubro **“ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS.”** sustenta que cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento de autoridad no se invoca ningún precepto legal o reglamentario en que se apoye, ni se expone ningún motivo para haberlo emitido, en este caso se trata de violaciones formales, y la concesión de la razón implicará la obligación de anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que si así lo considera conveniente, la autoridad

responsable en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir un acto nuevo frente al quejoso, con el mismo sentido de afectación, pero señalando las normas legales en que se funda y las razones para realizarlo.

No obstante lo anterior, por un lado, tenemos que efectivamente, el acto que se combate por esta vía consistente en la omisión de pago completo de la dieta derivado de una decisión tomada por el cabildo, carece de fundamentación y motivación, y por otro lado, en el sistema jurídico que regula los actos del ayuntamiento no se encuentra alguna disposición que le permita al cabildo imponer un horario laboral a sus integrantes, sin perder de vista que la única obligación al respecto es asistir de manera permanentemente a la sede municipal y a las sesiones de Cabildo.

Ello, partiendo de la base de que a los regidores no les aplica el régimen laboral de cualquier otro trabajador administrativo de base o confianza, ya que su cargo es el resultado de una elección constitucional que se rige por un sistema jurídico distinto al aplicable al personal administrativo, es decir, que por la propia naturaleza del cargo, sus funciones son permanentes, sin que ello signifique un horario determinado.

Lo anterior, sin perder de vista que tampoco implicaría que el hecho de no aplicarle un horario en concreto, tal circunstancia por sí misma no significa que cuando una persona es electa para un cargo público ordinariamente está fuera del horario de responsabilidad, como si la regla general fuera que todos los días y horas fueran inhábiles y que únicamente se habilitaran aquellos en los que se agenda alguna actividad específica de su función, lo cual, resultaría evidentemente contrario a la función de representación popular que buscaron, así como a la responsabilidad correlativa.

Esto es así porque como se ha precisado, la función que desempeñan los regidores es permanente, por lo que no puede acotarse su función a un horario determinado, además que la presidenta municipal quien fue la que propuso el horario laboral que derivó en la omisión de pago completa de la dieta del regidor ahora actor, no cuenta con facultades que la pongan por encima de los demás regidores, ya que su diferencia con estos últimos

radica en que como órgano ejecutivo y político del ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal, sin que ello, subordine a los regidores a sus determinaciones sin pasar por la discusión y aprobación del cabildo, siempre que exista una base constitucional y legal que justifique la medida.

Por otro lado, no se soslaya que si bien es cierto el cabildo está facultado para aprobar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de organizar la administración pública municipal, regular la prestación y funcionamiento de los servicios públicos y la participación social, también lo es que, para ejercer la facultad reglamentaria el Cabildo deberá publicar las disposiciones de observancia general que acuerde y para su obligatoriedad, deberá publicarlas en la Gaceta Municipal, en términos del artículo 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

En la especie, no se hizo valer por la responsable que la disposición relativa a imponer un horario laboral determinado a los regidores, así como la posible sanción correspondiente al descuento de la dieta, era en ejercicio de la facultad reglamentaria, es decir, no se manifestó que tal decisión constituía una reforma, adición o expedición de algún reglamento; sin embargo, de haber sido el caso, evidentemente, el Cabildo debió cumplir diversos extremos previstos por el citado artículo 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, lo que no aconteció en el caso concreto.

Por lo anterior, no puede obviarse que el acuerdo de imponer un horario de labores a los regidores del ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, se tomó de manera arbitraria, máxime que no consta en el sumario documental alguna que permita suponer que la afectación a la dieta del actor deriva de un procedimiento administrativo que pudiera justificar tal medida¹⁰, en este sentido, el descuento realizado por la responsable constituye un perjuicio

¹⁰ Criterio consultable en la Jurisprudencia 19/2013 “DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO.”

Art 13

injustificado al enjuiciante, afectando de manera directa el derecho humano de tipo político electoral de ser votado.

De ahí que se considere **fundado** el agravio en análisis, por lo que es procedente **revocar** el acto impugnado.

SÉPTIMO. Efectos. Toda vez que en el apartado que antecede este Tribunal Electoral estimó **fundado** el agravio del actor y, en consecuencia, determinó **revocar** el acto impugnado, enseguida se procede a fijar los demás efectos del fallo protector, de conformidad con lo siguiente:

1. **Se deja sin efectos** el punto tercero del orden del día del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el cabildo de Kantunil, Yucatán, el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.
2. **Se ordena** a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, que de manera inmediata pongan a disposición de **Francisco Miguel Pech Pech** el pago completo de la dieta correspondiente a la primera y segunda quincena de junio de este año, el cual deriva del cargo que le fue conferido por el voto popular.
3. **Se apercibe** a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán que, de no dar cumplimiento en los términos antes mencionados, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio de conformidad con el artículo 76, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
4. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello suceda, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento de esta ejecutoria, adjuntando la documentación atinente.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

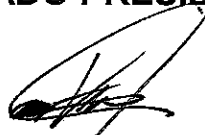
ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo tomado en el punto tercero del orden del día de la sesión extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de este año, celebrada por el cabildo del Ayuntamiento de Kantunil, Yucatán, para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



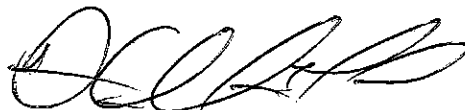
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.

